



Roj: STSJ GAL 7853/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:7853

Id Cendoj: 15030340012015105367

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Coruña (A)

Sección: 1

Nº de Recurso: 4008/2014

Nº de Resolución: 5631/2015

Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION

Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA AMOR

Tipo de Resolución: Sentencia

TSJ SALA DO SOCIAL A CORUÑA

-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2013 0005448

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0004008 /2014 MRA

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001120 /2013

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Camilo

ABOGADO/A: NURIA GONZALEZ LORES

PROCURADOR: PATRICIA BERE A RUIZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: TELEFONICA DE ESPAÑA SA

ABOGADO/A: MARIA MARCELA PEREZ CRESPO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO SR. D. ANTONIO J. GARCIA AMOR

ILMA SRª Dª BEATRIZ RAMA INSUA

MARIA TERESA CONDE PUMPIDO TOURON

En A CORUÑA, a dieciséis de Octubre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0004008 /2014, formalizado por el/la D/Dª NURIA GONZALEZ LORES, en nombre y representación de Camilo , contra la sentencia número 430 /2014 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de VIGO en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001120 /2013, seguidos a instancia de Camilo frente a TELEFONICA DE ESPAÑA SA, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ANTONIO J. GARCIA AMOR.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Camilo presentó demanda contra TELEFONICA DE ESPAÑA SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 430 /2014, de fecha dieciséis de Junio de dos mil catorce

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMEIRO.- O demandante, Camilo , veu prestando os seus servizos profesionais para a empresa demandada, Telefónica de España, SAU, con antigüidade desde o mes de xullo do ano 1965 e ostentando a categoría profesional de Op. Tec. Plta. Interna Pral.IA (nómina achegada polo demandante como documento nº 2, feitos non discutidos) ./SEGUNDO.- O demandante causou baixa na empresa por xubilación ao cumprir OS 65 anos de idade, o día 18 de outubro do 2011 (feitos non controvertidos)/TERCEIRO.- Con efectos de 1 de xaneiro de 1978 Telefónica, S.A. contratou as pólizas nº NUM000 e NUM001 coa entidade Metrópolis pola que se establecían a cobertura de morte, accidente e supervivencia. Estas pólizas foron substituídas pola póliza nº NUM002 de supervivencia, pola póliza NUM003 para accidentes e pola póliza NUM004 para falecemento e invalidez, todas elas subscritas con Metrópolis, S.A., pólizas que foron achegadas ó procedemento por Telefónica como documentos e que se teñen por reproducidas na súa integridade, todas elas con efecto de 1 xaneiro de 1983. Os riscos cubertos polas pólizas do denominado seguro colectivo de risco que cubría as corintinxercias de falecemento, invalidez absoluta permanente para todo traballo (a través da póliza NUM004) e falecemento por accidente, invalidez absoluta permanente para todo traballo por accidente e invalidez permanente parcial por accidente (a través da póliza NUM003) desde o ano 1988 pasaron a ser cubertos pola compañía de seguros de vida e pensións Antares, S.A., ao ceder Metrópolis, S.A. a devandita entidade aseguradora a totalidade dos dereitos e obrigacións dos que era titular, non así a póliza NUM002 que cobre o risco de supervivencia (pólizas citadas achegadas por Telefónica de España SAU ó procedemento)/CUARTO.- Na póliza NUM002 e conforme á súa Apéndice 1 produciuse a liberalización de pago de primas a partir de 1 de xaneiro de 1983, acordando Metrópolis, S.A. e Telefónica, S.A. aplicar as reservas técnicas da póliza a 1 de xaneiro de 1983, tanto as matemáticas como as reservas para vencementos pendentes de pago na devandita data, á liberación parcial de capitais de supervivencia correspondentes a asegurados de ambos sexos con idades cumpridas a 1 de xaneiro de 1983 entre 55 e 64 anos de acordo co cadro ó que se refire o devaridito apéndice (documento nº 8 dos achegados no período probatorio por Telefónica de España SAU)/QUINTO.- Como cláusulas adicionais á póliza nº NUM002 , en concreto como cláusula adicional 1a, plasmouse expresamente que "a presente póliza substitúe en canto á cobertura de supervivencia os números NUM000 e NUM001 , contratadas con esta mesma entidade, as cales quedan sen valor algún desde a data de efecto da presente, traspasándose á mesma as reservas matemáticas constituídas por aquelas na mencionada data".- Na cláusula 2a plasmouse que na data de efecto da póliza pasarían a ser asegurados baixo a mesma todos os que o estaban para a cobertura de supervivencia baixo os números NUM000 e NUM001 producíndose a saída, por vencimiento do seguro, alcanzar cada asegurado os 65 anos de idade, salvo disposto na cláusula adicional 4 . O capital asegurado por dita póliza, de conformidade coa cláusula adicional terceira da mesma, obterase de acordo coas seguintes normas: A) "Para aqueles asegurados incorporados ao seguro colectivo antes de 1 de xaneiro 1978: A 1) cando o capital base (asegurado para as coberturas de risco, actualmente baixo a póliza nº NUM004) a 1 de xaneiro de 1978 fose superior a 4.000.000 de ptas., o capital de supervivencia será igual ao capital base naquela data máis a metade do incremento experimentado con posterioridade. A 2) Cando o capital base a 1 de xaneiro de 1978 fose inferior 4.000.000 ptas., pero a data de vencimiento do seguro pasase esta última cifra, o capital deS supervivencia será igual a 4.000.000 ptas., máis a metade da diferenza que, sobre esta cifra representa o último capital base alcanzado...". Os efectos desta póliza son, de 1 de xaneiro de 1983 e a súa duración por anos prorrogables./SEXTO.- O capital base do demandante o día 01/01/1978 non acadaba os catro millóns de pesetas e o capital base do demandante aplicable ós efectos das pólizas de supervivencia suscritas entre Telefónica de España SAU e as aseguradoras Metrópolis e Antares ascendía á cantidade de 116.476,15 euros no intre de se xubilar o demandante (feitos non controvertidos)/SETIMO.- A empresa demandada, o 7 de novembro de 2002, subscribiu con efectos do 1 de xaneiro de 2002, coa compañía de seguros ANTARES , póliza de seguro nº NUM005 , que instrumentalizaba os compromisos de pensións da empresa derivados da denominada

prestación de supervivencia, concertándose desta forma, un seguro de vida de capital diferido, no que figuraba o demandante como asegurado beneficiario, sendo o risco cuberto, a supervivencia do asegurado aos 65 anos, cos valores garantidos que se indican na póliza e pago do capital asegurado ao momento de que o asegurado alcance a idade de 65 anos. Consta no procedemento copia da referida póliza (documento nº 9 achegado pola demandada) cuxo contido compre dar por reproducido na súa integridade. Conforme á citada póliza, o capital asegurado pola póliza para cada membro asegurado obteríase aplicando as seguintes normas: "1. O capital base, é dicir, o que serve de referencia nesta estipulación, é o capital asegurado no seguro colectivo de risco asegurado na actualidade a través da póliza NUM NUM004) no momento de alcanzar os 65 anos. 2. para asegurados que a súa capital base a 1-1-1978 fose superior a 4.000.000 pesetas (24.040,48 euros) o capital asegurado nesta póliza será igual ao capital base naquela data máis a metade do incremento experimentado con posterioridad. 3. Para asegurados que a súa capital base fose inferior a 4.000.000 ptas (24.040,48 euros) ou para asegurados incorporados ao Seguro colectivo con posterioridad, o capital asegurado nesta póliza será a metade do capital base máis dous millóns de pesetas (12.020,24 euros)". Por Acta de 7.11.2002 o Comité Intercentros procedeu a ratificar o acordo alcanzado na Mesa de negociación o 5.11.2002 polo que se ratificaba o contido da póliza referida, e iso derivado da necesidade de adaptar a prestación de supervivencia ao RD 1588/1999 (documentos nº 15 e 16 dos achegados pola demandada). OITAVO.- O día 19 de novembro do 2011 a Compañía **Antares** fíxolle pagamento ó demandante da cantidade de 70.979,52 euros, resultante de aplicar a fórmula "metade do capital base máis 12.020,24 euros" (feitos non controvertidos). NOVENO.- Presentada papeleta de conciliación diante do Servizo de Mediación, Arbitraje e Conciliación de Vigo o día 17 de outubro do 2012, o acto tivo lugar o día 7 de novembro do 2012, co resultado de intentada sen avinza (documento engadido logo de presentada a demanda).

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: .Desestimo totalmente a demanda presentada por DON Camilo contra Telefonica de España SAU, a que absolve das pretensions contidas na mesma.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Camilo formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 24-9-2014.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 16-9-2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la demanda contra Telefónica de España SAU (Telefónica) sobre diferencias económicas en la prestación de supervivencia.

El demandante recurre dicho pronunciamiento. A tal fin, solicita revisar los hechos probados y el derecho que aplicó, por entender que vulnera el artículo 192 de la Ley General de Seguridad Social y la Orden de 28-12-66 así como las sentencias que cita, pues su reclamación integra una condición más beneficiosa, no modificable por decisión de la empresa ni por acuerdo entre ésta y la representación de los trabajadores.

SEGUNDO.- En el ámbito histórico, propone sustituir el apartado 3º de sentencia por los siguientes términos: "Telefónica SAU contrató de forma unilateral diversas mejoras de prestaciones de Seguridad Social para sus empleados, una de las cuales era la prestación por jubilación o supervivencia. Para financiarlas suscribió en el año 1943 la póliza nº NUM006 con la compañía Metrópolis. El demandante está adherido a este seguro colectivo desde su ingreso en la empresa en julio de 1965, recibiendo el certificado nº NUM007 de la póliza NUM006 (folio 300) en octubre de 1970. En el año 1976, Telefónica decidió aumentar estas mejoras de seguridad social y lo comunicó a sus empleados a través del boletín telefónico (que era el medio de comunicación entre empresa y empleados) correspondiente a abril de 1976 (folio 333), del siguiente tenor: 'Como resultado de las gestiones realizadas por la Compañía ante Metrópolis, SA para ampliar los beneficios de la póliza del Seguro Colectivo, se consiguieron las siguientes mejoras: Los capitales asegurados para los empleados acogidos a la segunda escala, que hasta ahora estaban fijados en el 350 por 100 del sueldo anual, se establecen en el 400 por 100 del importe antes indicado (folio 335). Con efectos de 1 de enero de 1978 Telefónica, SA tuvo que contratar nuevas pólizas (la NUM000 y NUM001) por la que se establecían la cobertura por muerte, accidente y supervivencia por mor de la Orden Ministerial de 24 de enero de 1977 que obligó a cambiarlas. Estas pólizas tuvieron que ser sustituidas otra vez por la póliza nº NUM004 para adaptarlas a la Ley de Contrato de Seguro de 1980, todas ellas suscritas con Metrópolis, SA, pólizas que

fueron aportadas al procedimiento por Telefónica como documentos y que se tienen por reproducidas en su integridad, todas ellas con efecto de 1 de enero de 1983. A partir del 1 de enero de 1983 se produjo la liberación de las primas de la póliza NUM002, conforme a su Apéndice I. **A partir de esa fecha, la mejora se financia con un Fondo Propio, que pasa a formar parte de la contabilidad interna de Telefónica hasta que la Ley 30/1995, de Ordenación de Seguros Privados, exige la externalización de esos Fondos Internos por los que se gestionaban compromisos por pensiones, con efectos a partir del 1 de noviembre de 2002. Por ese motivo se suscribió con Antares la nueva póliza de supervivencia, la número NUM008, que reduce la indemnización por este concepto;** se basa en los folios 330 y 333 a 359.

No se admiten expresiones tales como "mejoras de prestaciones de Seguridad Social" o "que reduce la indemnización por este concepto": La primera, porque incorpora un concepto jurídico, incompatible con la objetividad que exclusivamente informa el relato de hechos, y que ha de entenderse sustituida por "seguro de grupo" (colectivo), acorde con la documental invocada y que utiliza el propio recurrente. El segundo, porque anticipa la decisión a adoptar, es decir, predetermina el fallo (TS s. 27-10-77), **al ser cuestión litigiosa de fondo si la cuantía de la prestación por supervivencia, acordada entre Telefónica y Metrópolis se mantuvo en la póliza convenida posteriormente por Telefónica y Antares.**

Los demás términos, algunos ya incorporados en el relato fáctico -HHPP 3º y 4º- (p.ej., fechas de contratación de las pólizas nº NUM000 y NUM001 o de liberalización de primas), se aceptan porque resultan de la documental alegada (p.ej. incremento de capitales asegurados) o por asumidas de adverso en este trámite (p.ej. adaptación legal de las pólizas nº NUM000, NUM001 y NUM004).

TERCERO.- La denuncia jurídica de suplicación consiste, esencialmente, en afirmar que Telefónica no puede reducir, de forma unilateral, la cuantía de la prestación de supervivencia inicialmente reconocida, ni a través de la liberación de primas en 1983 (póliza NUM002) ni mediante negociación con el comité intercentros en 2002.

El recurso determina las siguientes consideraciones:

1ª.- **Respecto a la normativa de las denominadas mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, la jurisprudencia (TS ss. 5-6-97, 13-7-98, 1-2-2000 /rr. 4675-96, 3883-97, 200-99) declara que se rigen en primer lugar, por las disposiciones o acuerdos que los han implantado, tanto en cuanto a su reconocimiento como en cuanto a la anulación o disminución de los derechos atribuidos a dichas prestaciones, pero que en lo no expresamente previsto, deben regirse, en principio, por las propias normas del sistema de la Seguridad Social básica, incluso interrelacionándolas con las posibles normas de otro orden existentes sobre el tipo de mejora establecido, como la legislación sobre seguros. La interpretación de las cláusulas de los seguros de grupo debe atenderse a indagar la real intención de las partes (TS s. 24-9-2002), teniendo presente que las normas de interpretación establecidas en el Código Civil (CC) son subsidiarias en su aplicación, de modo que cuando la literalidad de las cláusulas de un convenio o pacto sean claras, no son aplicables otras diferentes que las de su sentido gramatical (TS s. 26-6-2003/r. 4518/2002).**

2ª.- **La jurisprudencia (TS ss. 12-7-2011, 5-6-2012, 21-11-2006 /rr. 4568-2010, 214-2011, 396-2005) afirma que para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa es preciso que ésta se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca de su concesión, de suerte que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho y se pruebe, en fin, la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo; es la incorporación al nexo contractual de ese beneficio el que impide poder extraerlo del mismo por decisión unilateral del empresario, manteniéndose en definitiva el principio de intangibilidad unilateral de las condiciones más beneficiosas adquiridas y disfrutadas.**

En el ámbito laboral, la expresión 'condición más beneficiosa' se utiliza en dos sentidos: Por una parte y en sentido vertical, se designa con ella la mejora que en las condiciones de trabajo o empleo se introduce por las partes del contrato de trabajo sobre la regulación de esas condiciones contenida en la norma estatal o convencional, así la condición más beneficiosa se relaciona con el efecto regulador normal del contrato de trabajo, que, conforme al artículo 3.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, puede introducir condiciones más favorables que las establecidas en las disposiciones legales y convenios colectivos; de forma más específica, la condición más beneficiosa se vincula con las condiciones de este carácter que pueden surgir de una conducta unilateral del empresario, planteándose entonces el problema de en qué medida esa conducta expresa realmente una voluntad de reconocimiento del beneficio a efectos de su incorporación al

vínculo contractual y de su resistencia ante actos posteriores de desconocimiento. Por otra parte y en sentido horizontal, la condición más beneficiosa como una regulación que por este carácter puede subsistir frente a otra -más restrictiva- que la sucede en el tiempo (TS s. 12-5-2008 /r. 111-2007).

3ª.- Los principios señalados llevan a las conclusiones siguientes:

a/ Respecto del abono de las primas, se debe precisar que existía un seguro de riesgo (muerte, invalidez) y otro de capital diferido (supervivencia), de ahí que competía al interesado acreditar que las primas por él satisfechas iban destinadas al fondo de cobertura de la prestación de supervivencia en lugar del que cubría la prestación por riesgo (TTSSJ Andalucía s. 13-11-2014 /r. 1809-2014, Aragón s. 2-7-15 /r. 724-2015), y esta particularidad no consta en el relato de hechos.

Por tanto, no aparece la condición más beneficiosa sugerida, puesto que no resulta especificado el derecho que actualmente se concede y que con anterioridad no se disfrutaba, o la obligación que se suprime y que antes había que cumplir, y todo ello por voluntad de la parte empresarial en el marco de la relación laboral.

b/ La prohibición de contratar a nombre de otro sin estar por autorizado por éste o sin que aquél tenga por ley su representación legal (art. 1259 Código Civil) no es aplicable a las pólizas de seguros colectivos, a través de los que Telefónica articuló históricamente el plan de prevención o de protección social complementaria de los trabajadores a su servicio (ahora, HHPP 3º a 7º de sentencia): De un lado, porque el artículo 7 de la Ley de Contrato de Seguro , permite el otorgamiento de ese tipo de negocio jurídico en nombre de otro, al establecer que el tomador del seguro puede contratar el mismo por cuenta propia o ajena y que el tercer asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden. De otra parte, porque la póliza de seguro suscrita entre Telefónica y Antares de 7-11-2002 establecía que se otorgaba sin ninguna modificación de los compromisos contraídos por la empresa en materia de previsión o protección complementaria, no siendo por ello necesaria negociación alguna con la representación social ni consentimiento expreso de los trabajadores para el otorgamiento del seguro, señalándose complementariamente, no obstante lo que los representantes de los trabajadores habían tenido conocimiento del proceso de exteriorización del plan de pensiones y que la adecuación a ese plan con el contrato suscrito con Antares había sido ratificado por el Comité Intercentros (ahora, HP 7º de sentencia). En consecuencia, el negocio jurídico llevado a cabo entre Telefónica y Antares vincularía al colectivo de los asegurados a través del instituto de la representación indirecta, instituto no contemplado expresamente en el artículo 1259 del Código Civil , mas figura por virtud de la cual el representante actúa por cuenta del representado, pero en su propio nombre (TSJ Castilla León s. 23-2-2015/r. 1812-2014).

c/ El hecho de que las reservas constituidas para la prestación de supervivencia pasaran a un fondo interno, gestionado y nutrido por la empresa, no constituye la condición más beneficiosa consistente en que la cuantía de la prestación a percibir por el recurrente deba ser la que reclama [400% del sueldo anual más gratificaciones fijas, base salarial de cuatro anualidades, hecho 2º de demanda] (TSJ Aragón s. 2-7-15 /r. 724-2015).

d/ La póliza suscrita con Antares, sobre los derechos reconocidos al recurrente, no introducía variación alguna (TSJ Aragón s. 2-7-15 /r. 724-2015); además, no cabe acudir al clausulado de pólizas que ya no están en vigor o que han sido posteriormente modificadas, ni confundir las distintas coberturas que se suscriben en cada momento para cada una de ellas, y al igual que ha de acudirse al contenido de cada una de las pólizas vigentes en cada momento, también habrá de estarse al contenido de los acuerdos consensuados entre la representación de la empresa y de los trabajadores (TSJ Madrid ss. 29-9-2005 , 16-4-2015 /rr. 3575-2005, 937-2014).

Al efecto, la jurisprudencia (TS s. 21-11-2006 /r. 396-2005) dice que la condición más beneficiosa tiene vigencia y pervive mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una normativa posterior, legal o pactada colectivamente, más favorable que modifique el status anterior en materia homogénea.

e/ La protección por supervivencia que cubría la prestación litigiosa era la garantizada a través de la póliza nº NUM002 , mientras que la póliza de riesgo que cubría las contingencias por fallecimiento e invalidez era la nº NUM009 (HP 3º de sentencia). Con arreglo al contrato que protegía la supervivencia, el capital base asegurado no era el correspondiente a las retribuciones que vino lucrando el demandante en la empresa, sino la retribución anual que percibió de Telefónica el 1-1-78 (ahora, HHPP 5º.2 y 7º de sentencia).

Consiguientemente, no es aceptable el criterio cuantificador sugerido por el recurrente (ahora, 400% del sueldo anual más gratificaciones fijas, base salarial de cuatro anualidades -hecho 2º de demanda-), también

incompatible con reiterada doctrina de suplicación (TTSSJ Andalucía s. 23-11-2004/r. 1510-2004, Aragón s. 12-09-2001/r. 993-2000, Baleares s. 13-03-2014/r. 415-201, Cantabria s. 14-06-2010/r. 296-2010), Madrid s. 3-11-2010/r. 2275-2010, Navarra s. 12-09-2001/r. 318/2001), que igualmente coincide al afirmar que la prima abonada a partir de 1983, debido a la liberación en el pago ya referida, para la prestación de supervivencia, se aplicó exclusivamente a la cobertura de riesgo (fallecimiento e invalidez), siendo Telefónica la que asumía por cuenta de sus empleados, el abono de las primas, con cargo a un fondo interno.

f/ La condición particular séptima de la póliza Telefónica/**Antares** indica que el capital asegurado, el que sirve de base a la estipulación, es el capital asegurado en el seguro colectivo de riesgo en el momento de alcanzar los 65 años, de modo que si el capital base a 1-1-78 es superior a 4.000.000 de pesetas, el capital asegurado es el capital base en aquella fecha más la mitad del incremento experimentado con posterioridad, y si el capital base a 1-1-78 es inferior a 4.000.000 de pesetas o si la incorporación al seguro de riesgo es posterior, el capital asegurado es la mitad del capital base más 2.000.000 de pesetas. De tal estipulación se extrae, como ya señalamos, que el capital del seguro de riesgo y el de la prestación de supervivencia no son lo mismo, ni el importe de la prestación de supervivencia resulta ser el reclamado, aunque aquél capital -el de riesgo- sirva de base para para calcular el de ésta -de supervivencia- (TSJ Andalucía s. 15-1-2015/r. 1030-2014).

En el caso actual, el capital base del demandante a 1-1-78 era inferior a 4.000.000 de pesetas ó 24.040'48 euros (HP 6º de sentencia), por lo que el importe a percibir por supervivencia se cifra, de acuerdo con lo pactado en la póliza Telefónica-**Antares**, en la mitad de dicho capital base más 2.000.000 de pesetas ó 12.020'24 euros que, precisamente, fue lo abonado por la demandada al actor-recurrente.

g/ No procede el pago de intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro o el tipo legal solicitados en demanda, al ser cuestión accesoria o subordinada a la principal, que no compartimos.

Por todo ello,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Camilo contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo, de 16 de junio de 2014 en autos nº 1120/2013, que confirmamos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 # en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.